

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 48.

Sábado 21 de Septiembre.

Año de 1895.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de los SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Secretaría.

Negociado 1.º

Queda sin efecto el anuncio de la vacante de Auxiliar de Secretaría del Ayuntamiento de Losar que se inserta en la cuarta cara del Boletín número 47 del día de ayer, hasta tanto se rehaga por el Alcalde el anuncio, consignando el sueldo con que está dotada dicha vacante.

Cáceres 21 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

CUERPO NACIONAL de Ingenieros de Montes.

Distrito de Cáceres.

Con arreglo á lo que dispone la ley de repoblación fecha 11 de Julio de 1877 y art. 35 del

Real decreto de 8 de Mayo de 1884, encarezco á los señores Alcaldes de los pueblos que en la adjunta relación se detallan y que poseen montes de aprovechamientos común, se sirvan acordar antes del 1.º de Octubre próximo, el ingreso de las

cantidades que se expresan, importe del 10 por 100 de la tasación, dada á los aprovechamientos que han de utilizar los vecinos en el año forestal de 1895-96, con el fin de que se expida por esta Jefatura la licencia correspondiente sin cuyo re-

quisito se considerará como abusivo todo disfrute que se verifique en los mismos, á tenor de lo prevenido en el art. 32 del Real decreto anteriormente citado.

Cáceres 17 de Septiembre de 1895.—El Ingeniero Jefe, P. A. Fausto Marán.

Pueblos y montes que se citan.

Nombres de los pueblos.	Nombre de los montes.	10 por 100 que ingresan. Pesetas.
Morcillo.....	Ejido.....	100
Monroy.....	Dehesa boyal y los términos.....	1.320
Campo (lugar).....	Ejido ó Milaneras.....	100
Madrigalejo.....	Dehesa Boyal.....	400
El mismo.....	Concejil.....	200
Albalá.....	Encinar ó Carretona.....	450
Alcuéscar.....	Centenera.....	250
Arroyomolinos de Montánchez.....	Dehesa Vera.....	280
Benquerencia.....	Juan Gil y Manantío.....	50
Casas de Don Antonio.....	Hocina.....	150
Salvatierra.....	Dehesa Boyal.....	390
Torremoncha.....	Carretona y Mata.....	430
Gordo.....	Dehesa Boyal.....	150
Saucedilla.....	Ejido y Eras.....	20
Miajadas.....	Ejido.....	185
Jarandilla.....	Dehesa boyal y Coto.....	
El mismo.....	Torreseca.....	750

COMISARÍA DE GUERRA de Cáceres.

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de la plaza de Trujillo.

Hace saber: Que no habiendo dado resultado las subastas intentadas con objeto de contratar el servicio de subsistencias, por el término de un año, en la plaza de Trujillo; por el presente, y en virtud de lo ordenado por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército del primer Cuerpo, en diez y ocho del actual, se invita á las personas que deseen tomar parte en una pública convocatoria de proposiciones particulares que se verificará el cinco de Octubre próximo á las once de su mañana, en la Co-

misaría de Guerra de Trujillo, sita en el Cuartel de San Francisco de dicha Ciudad, bajo los mismos precios, plazos y condiciones que rigieron en la segunda subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con sujeción al modelo que se estampa á continuación, y extendida en papel del sello doce. El pliego de condiciones y de precios límites se hallan de manifiesto en la expresada Comisaría.

Cáceres 20 de Septiembre de 1895. —Juan García Caballero.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de tal parte, domiciliado en la calle de... número... según aparece de la cédula personal expedida á su favor en tal fecha y con el número tantos de orden; enterado del anuncio, pliego de condi-

ciones y precios límites, para la contratación á precios fijos del suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil, estante y transeuntes en la plaza de Trujillo, se compromete á verificar el expresado servicio, con entera sujeción á las condiciones establecidas en el referido pliego y precios siguientes:

	Ptas. Cts.
Por cada ración de pan, (tantos céntimos de peseta) expresados en letra y en la casilla exterior en guarismos.....	>>>
Por cada ración de cebada (tantos id. id.).....	>>>
Por cada quintal métrico de paja (tantos id. id.).....	>>>
(Fecha y firma del proponente.)	>>>

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

DEUDA PÚBLICA.

MORATORIAS Y CONDONACIONES.

RELACIÓN formada en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la Instrucción dictada para cumplimiento de la ley de 16 de Abril de 1895, exprexisva de las inscripciones emitidas por la Dirección general de la Deuda pública á favor de Corporaciones civiles, con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la precitada, que han sido remitidas á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en la primera quincena del corriente mes con determinación de los intereses correspondientes hasta 1.º de Abril de 1896.

Número de las inscripciones.	CORPORACIÓN.	Capital en inscripciones.	Importe de los intereses.
		Pesetas.	Pesetas.
16.035	Moraleja.....	65.599 38	30.175 70
16.539	Zarza de Granadilla.....	4.176 01	1.879 20
40	Piornal.....	681 04	306 46
41	Garciaz.....	53 95	24 27
42	Garrovillas.....	65.960 37	29.682 16
43	Herreruela.....	1.899 08	854 53
44	Mata de Alcántara.....	5.326 97	2.397 13
45	Alcántara.....	5.571 51	2.507 17
46	Torrejoncillo.....	80.308 11	36.138 64
47	Casas de Don Gómez.....	27.072 73	12.182 74
48	Losar.....	642 36	289 05
49	Alía.....	617 95	278 07
50	Valverde del Fresno.....	189 88	85 44
17.153	Madrigalejo.....	55.622 03	24.473 68
54	Aliseda.....	56 52	24 86
55	Valverde del Fresno.....	320 73	141 11
17.427	Torrejón el Rubio.....	7.594 78	3.341 69
28	Casillas de Cória.....	3.703 92	1.629 71
29	Torno.....	365	160 60
17.718	Alcántara.....	22 68	9 75
16.785	Plasenzuela.....	11.951 32	5.253 57
786	Santa Ana.....	33.765 47	14.861 20
787	Alcollarín.....	14.331 31	6.305 77
788	Alía.....	1.131 22	497 73
789	Alcántara.....	166 08	73 07
18.175	Garrovilla.....	95.103 46	40.894 47
176	Portage.....	78.308 99	33.672 86
177	Alcántara.....	48 51	20 85
18.527	Toril.....	641 02	269 23
18.528	Moraleja.....	16.734 76	7.028 60

Cáceres 16 de Septiembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

AUDIENCIA TERRITORIAL
de Cáceres.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Circular núm. 12.

Se comunica la Real orden de 21 de Agosto de 1895, relacionada con los nombramientos de Jueces municipales.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á la Presidencia de esta Audiencia, la Real orden que dice así:

«Itmo. Sr.: Circunstancias excepcionales, llamadas á desaparecer en gran parte y breve plazo, sirvieron de motivo á la Real orden de 23 de Abril de 1893 sobre nombramientos de Jueces y Fiscales municipales.—Tuvo aquella Real disposición por objeto compensar en algo á las clases de excedentes de la carrera judicial por los daños que venían sufriendo á causa de las grandes economías que las exigencias del Tesoro público habían impuesto y todavía obligan á mantener en todos los servicios del Estado.—Más tarde al proceder recientemente á la renovación de aquellos funcionarios, el Go-

bierno de S. M. hubo de hacer pruebas de moderación y templanza ante intereses y pasiones políticas de momento, entonces atendidos y hoy acallados, que pretendieron dar á aquella Real orden un significado de enmienda, rectificación y derogación de los preceptos legales con inexcusable olvido de la falta de facultades en el Poder ejecutivo para alterar y modificar las leyes. La orgánica provisional del Poder judicial trazó en su artículo 221 el círculo amplio de la elegibilidad dentro del cual podían hacer las designaciones que á bien tuvieran los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, según el conocimiento que adquiriesen de las personas y según les dictara su conciencia. El artículo 122, confirmando el precepto expuesto, se limitó á mandar la preferencia para el nombramiento de los Letrados donde los hubiese, á no mediar motivos que aconsejasen lo contrario. Esto es, recomendó la preferencia á los Letrados en igualdad de condiciones con los legos pero solo en este caso.—Por espacio de más de veintidós años, así han venido haciéndose los referidos nombramientos, sin levantar protestas, con el asentimiento de todos los partidos políticos, lo que equivale, en honor de los legisladores de 1870,

á la aprobación y al aplauso del país entero.—La aparente rectificación de este sistema, que cuenta en su favor el texto de la ley y tan larga experiencia, ha producido algunas dudas y vacilaciones que conviene disipar. A ello se encamina el Ministro que suscribe, á salvo en este momento de toda sospecha de proceder bajo el estímulo de ningún género de conveniencias políticas, estableciendo el verdadero sentido de la mencionada Real orden de 23 de Abril de 1893.—Dirigida ésta á las Autoridades judiciales que por virtud de la ley proceden por sí, en el uso de atribuciones propias y de un modo irresponsable, aquella Real orden no pudo jamás tener otro carácter que el de dirigir un ruego, consejo ó recomendación á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, respetando la independencia de sus actos, sin intentar cohibir ni cohartar en lo más mínimo el libérrimo ejercicio de sus legítimas facultades: limitadas á aconsejar una preferencia dentro del círculo de elegibles preferentes, que también recomendaba el art. 122 de la Ley orgánica.—Es de toda evidencia que en la clase de Letrados que la ley recomienda, están incluidos los jubilados, cesantes, aspirantes y excedentes de la carrera judicial, sin ne-

cesidad de declaración expresa de verdad tan trivial. Y no lo es menor que sólo en rarísimos casos podrá ser efectiva aquella recomendación en pró de los jubilados, que solo obtienen esa condición por inutilidad física, evidente ó probada en expediente, para el servicio público. En casos análogos se encuentran los cesantes de la carrera judicial, que sólo los hay por apartamiento voluntario del servicio, obteniendo la cesantía á instancia de los interesados ó por alejamiento forzoso, en virtud de expediente y como castigos de graves ó repetidas faltas, y los que se encuentran en uno ú otro caso, ó no tienen, por tanto, título que exhibir para obtener preferencia alguna, ó están verdaderamente incapacitados para el desempeño de funciones judiciales.—Anómala en extremo es la situación del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, que subsiste contra el texto expreso de la ley. Según ésta, el Cuerpo de Aspirantes se forma y se disuelve cada año, y aquellos que en referido tiempo no obtienen colocación no pueden optar á las *vacantes de años* siguientes sin nueva oposición, según el texto expreso del artículo 92 de la ley orgánica. Ello no obstante, el Cuerpo de Aspirantes existe desde el año 1890, haciendo imposible la convocatoria á nuevas oposiciones en los años transcurridos, habiendo sido y amenazado convertir en obstáculo permanente para que pueda satisfacer sus legítimas aspiraciones la juventud que cada año sale de las Universidades cultivado su espíritu y halagado por nobles y legítimas aspiraciones. Solo puede invocarse una razón de equidad en defensa de la solicitud con que vienen los Gobiernos preocupándose en los actuales Aspirantes, y es el no hacerlos víctima del error ó la falta del excesivo llamamiento que se hizo en aquel año.—Otra muy distinta es la consideración debida á los excedentes que, sin culpa propia, sin tacha en sus hojas de servicio, amparados por la ley, se vieron desposeídos de los cargos que legítimamente obtuvieron y honradamente desempeñaban, por la dura necesidad de reducir los gastos públicos.—Merecedora esta clase de todo lo que conduzca á poner término á la triste situación en que se encuentra la recomendación que en su favor hace la Real orden de 23 de Abril de 1893 es pequeño remedio para tan grande mal. Por eso el Ministro que suscribe, afanoso de extinguir las excedencias judiciales, y extendiendo la acción protectora que otros Gobiernos iniciaron en pró de los Aspirantes á la Judicatura, ha abierto más amplios horizontes á la esperanza de los unos y de los otros. No hay razón para que los encargados de las funciones auxiliares de la Administración de justicia, que deben ser como miembro de una familia ó como los distintos institutos de un ejército bien organizado, dejen de compartir con la excedencia de Magistrados y de Jueces, á quienes pertenece la inspección de sus funciones, la aflicción pasajera de estos días. La provisión de las interinidades, que pertenecen legalmente á la facultad discrecional del Gobierno, puede facilitar el común deseo de normalizar la carrera judicial, y acaso sirva de feliz experiencia para pensar en un estado legal que consolide y dé eficacia á las relaciones de armonía de todos los intereses y aspiraciones que viven en el seno de las diversas clases que constituyen la familia judicial.—Mientras tanto, hechos los nombramientos de Jueces

municipales para el presente bienio, y en camino para la pronta extinción de la excedencia, es conveniente volver á la aplicación estricta de los preceptos de la ley orgánica, aunque los nobles propósitos de la Real orden de 23 de Abril de 1893 sean confirmados en la presente y hayan de pesar en el ánimo de los Presidentes y Fiscales de las Audiencias mientras subsistan las causas que motivaron aquella disposición.—Téngase siempre en cuenta la preferencia establecida en la ley á favor de los Letrados, pero sin confundir la recomendación con el mandato. La ley busca ante todo Jueces honrados, imparciales é independientes, sean ó no Letrados, aunque no reunan esta cualidad á aquellas virtudes.—La justicia municipal, anteriormente denominada justicia de paz, tiene por principal misión antes que fallar sobre contiendas, hacer posible la concordia y procurar alejar la necesidad de reprimir transgresiones legales impidiendo querrelas, y buscando en el radio de su jurisdicción y de su competencia que impere la armonía y la conciliación en las relaciones de intereses y de personas. Con tan hermoso propósito, la ley exige en los encargados de la justicia municipal las condiciones que más faciliten el ejercicio amigable y paternal de sus funciones.—Por esto no es la capacidad jurídica la que la ley en primer término busca, sino la capacidad moral, la que se funda en la honradez, en la virtud, en la entereza y en la imparcialidad reconocida; cualidades que no se prueban en expedientes ni se presumen por la posesión de títulos académicos, sino que la opinión pública certifica y pregona, y los Presidentes y Fiscales de las Audiencias estiman en su conciencia en el momento de hacer la designación ó el nombramiento de tales funcionarios.—Tal es y debe ser el fundamento de la justicia municipal. El es en sí uno de los más respetables principios democráticos, al que los legisladores de 1870 dieron el desarrollo que demuestran los artículos 70 y 71 de la ley Orgánica, no vacilando en su aplicación hasta confiar en las interinidades á los Jueces municipales legos el desempeño de los Juzgados de instrucción, sin otra restricción que la de ser asesorados en estos casos por un Letrado.—Aclarado el sentido de la Real orden de 23 de Abril de 1893, medida circunstancial, y próxima á desaparecer las causas que la motivaron, conviene quitar ocasión á la duda y motivo á perjudiciales confusiones. Por ello me dirijo á V. S. para que en lo sucesivo y en los casos parciales que se ofrezcan á su resolución se ajuste á los preceptos de la ley Orgánica, aplicándolos en toda su integridad y pureza.—En el uso de sus legítimas atribuciones, hecho con arreglo el dictado de su conciencia y á los deberes que voluntariamente contrajo al jurar su cargo, está el mayor servicio que puede prestar á la Nación y á las instituciones.—Lo que de Real orden digo V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 21 de Agosto de 1895.—Firmado.—Romero Robledo.»

De orden de su S. I. se publica en los Boletines Oficiales para que se conozca, guarde, y cumpla en el territorio por los funcionarios á quienes se refiere.

Cáceres 18 de Septiembre de 1895.—El Secretario de Gobiesno, Ubaldo Sánchez.

PÓSITOS.

Rectificación.

Habiéndose cometido algunas erratas en la publicación de la cuenta de los fondos del contingente de Pósitos publicada en los números 37 y 39 del Boletín, se salvan á continuación.

Número 37.—Página 147, columna primera, línea 52, dice 20 y debe decir 10.

En la misma columna, línea 53, dice 1893-92 y debe decir 1893-94.

Número 39.—Página 156, columna primera, línea 5.^a, dice 281'18 y debe decir 381'18.

JUZGADOS.

NAVALMORAL DE LA MALA.

D. Francisco Buisén y Barleta, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día once de Octubre próximo venidero á los diez de su mañana, tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados á Pablo López Méndez y otros, en el expediente para hacer efectiva la multa impuesta á los mismos por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, por corta de Robles y fresnos en el «Valdío de Torreseca; y que con su tasación son los siguientes:

	Ptas. Cts.
<i>Finca embargada á Pablo López Méndez.</i>	

Una cuarta parte de casa en la calle de la Moraleja de Jarandilla; linda por la derecha, con casa de Ana López; izquierda, con hueco de la vía pública, y espalda, con huerto de Francisco Díaz, tasada en	50 00
--	-------

<i>Finca embargada á Lino Estéban Berrocoso.</i>	
--	--

Dos octavas partes de casa con traseca, número treinta y dos, en la calle de la Marina de Jarandilla; linda por la derecha, con casa de Juan Rodríguez; izquierda, con Calleja, y espalda, traseca, y ésta Secadero de Valentin Espejel, tasada en	75 00
--	-------

<i>Finca embargada á Francisco Rodríguez.</i>	
---	--

Una casa habitación número treinta y seis, en la calle de la Marina; linda por la derecha, con otra de Gonzalo Sánchez Rodríguez; izquierda con	
---	--

otra de Felipe Rodríguez Santos, y espalda con calle pública; tasada en	50 00
---	-------

Semoviente embargado á Urbano Aceituno:

Un mulo de bastante edad, é inutilizado de una mano, tasado en	20 00
--	-------

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; y que se carece de títulos de propiedad de las fincas embargadas, teniendo que proveerse los rematantes á su costa de ellos.

Dado en Naval Moral de la Mata á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Buisén.—Por su mandato, Francisco Fernández Gallardo.

VILLANUEVA DE LA SERENA.

Don Manuel González de Mendoza y Gómez, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de Instrucción del partido, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida por el delito de lesiones, contra Andrés Julián Felipe Cañada, vecino de Madrigalejo y residente en Logrosán, he acordado sacar á primera subasta por el precio de su tasación y término de veinte días hábiles, las fincas urbanas y rústicas que á continuación se relacionan, cuya subasta que será simultánea en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de referido pueblo de Madrigalejo; se verificará el día cinco de Octubre próximo venidero á las once de su mañana.

Fincas objeto de la subasta.

Una casa dividida en dos, de diez metros de fachada, veinticinco de longitud; sita en la calle del Río, pueblo de Madrigalejo; se determinan sus linderos en la forma siguiente: Saliente, propiedad de Nicolás Carranzas; Norte, con calleja pública; Mediodía, con expresada calle del Río, y Poniente, con Agustín García; tasada pericialmente en mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

Una suerte de terreno en el Quinto Bayero de la Quebrada; su cabida treinta y dos áreas; linda por Saliente, con Isidoro Libiano; Mediodía, herederos de D. Fermín García Fortuna; Norte, camino de Navalvillar de Pela, y Poniente, con Juan Sánchez Moreno; vale ciento veinticinco pesetas.

Otra suerte de terreno al mismo sitio el Quinto del Medio, su cabida treinta y dos áreas; linda por Saliente, con Juan Sánchez Ciudad; Mediodía, terreno de María Granado; Norte, camino de Navalvillar de Pela, y Poniente, con Antonio Ramos Burdalo, tasada en cien pesetas.

Otro Quinto Cuero, de noventa y seis áreas; linda por Saliente, con Manuel Alvarez; Mediodía, camino de las viñas; Norte, río Rucacas, y Poniente, con Pedro Oncina; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Otra tierra al Pradillo, de cuarenta y ocho áreas; linda por Saliente, con herederos de D. Fermín García Fortuna; Mediodía, con Antonio Avila Rubio; Norte, con el comprador; Poniente, con dichos herederos; y su valor es el de ciento cincuenta pesetas.

Otra suerte de terreno á Machorritas, su cabida ochenta áreas; linda por Sur, con D. Patricio Sánchez Bulnes; Norte, con D.^a Luisa Fortuna; se ignoran los demás linderos, siendo su valor, setenta y cinco pesetas.

Otra suerte de terreno al sitio del Porrinal, de sesenta y cuatro áreas; linda por Sur, con Isidro Libiano; Mediodía, Pedro Guillermo; ignorándose los demás linderos, y su valor es el de ciento veinticinco pesetas.

Otra suerte de terreno á Calajausos; de cabida ochenta áreas; linda por Sur, con Catalina Ramos Ciudad, y Norte, con Juan Cabrera; tasada en doscientas pesetas.

Otra suerte de terreno á Pelacogote, de cuarenta y ocho áreas; linda por Sur con Juan Sánchez Moreno; Poniente, camino de Acedera, y su valor es el de cien pesetas; y

Otra idem á Cañadas del Gamonal; su cabida noventa y seis áreas; linda por Saliente, con Antonio Libiano; y Poniente, con Juan Felipe Cañada; siendo su valor cien pesetas.

Las fincas rústicas relacionadas radican en el término municipal de Madrigalejo.

Lo que se hace público para la concurrencia de licitadores, debiendo para poder tomar parte en la subasta consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de repetidas fincas; advirtiéndose á los licitadores que aquellas no se hallan inscritas en el Registro de la propiedad de Logrosán á nombre del deudor Andrés Julián Felipe Cañada.

Dado en Villanueva de la Serena á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel G. de Mendoza y Gómez.—Por mandato de su señoría, Antonio Gaspar Delgado.

CÁCERES.

Don Augusto Monge Giménez, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente, se cita á D. Francisco de Paula Marcos y Márquez, soltero, cesante, residente habitualmente en esta ciudad y cuya vecindad y paradero se ignora, para que el día veintisiete del actual y hora de las diez de la mañana, comparezca ante este Juzgado á contestar á la demanda verbal presentada en su contra por D. Alonso Martín González, Notario y vecino de esta capital, en reclamación de la suma de sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, apercibiéndole que de no comparecer se sustanciará el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Augusto Monge.—Por su mandato, Antonio Cortés.

PROVINCIA DE CÁCERES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

MES DE MAYO.

AÑO ECONÓMICO DE 1894 Á 1895.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS.	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.				
1 Propios	615 86	50	»	565 86
2 Montés	11630	11983	353	»
3 Impuestos	45	5	»	40
4 Beneficencia	»	»	»	»
5 Instrucción pública	75 97	»	»	75 97
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	275	293 37	18 37	»
8 Ampliación	29193 92	22024 25	»	7169 67
9 Resultas	»	»	»	»
10 Recursos legales para cubrir el déficit	9489 76	3921 51	»	5568 25
11 Reintegros	»	»	»	»
Totales de ingresos	51325 51	38277 13	371 37	13419 75
PAGOS.				
1 Gastos del Ayuntamiento	10039 50	4599 21	»	5440 29
2 Policía de seguridad	»	»	»	»
3 Policía urbana y rural	500	400	»	100
4 Instrucción pública	3500	2097 03	»	1402 97
5 Beneficencia	750	408	»	342
6 Obras públicas	1304 95	2730 43	1425 48	»
7 Corrección pública	604 04	15	»	589 04
8 Montés	1040	1075	35	»
9 Cargas	3393 10	3707 07	313 97	»
10 Obras de nueva construcción	»	»	»	»
11 Imprevistos	1000	1014 25	14 43	»
12 Ampliación	29193 92	22024 25	»	7169 67
13 Resultas	»	»	»	»
Totales de pagos	51325 51	38070 42	1788 88	15043 97
Existencia en Caja		206 71		
Totales iguales á los ingresos.		38277 13		

Malpartida de Cáceres 5 de Junio de 1895.—El Regidor Interventor, Francisco Moreno Rebollo.—El Secretario, Juan Ferrer y Gómez.

Alcaldías Constitucionales.

PASARÓN.

Anuncio.

En la ganadería de D. Palatino Aparicio Pérez, residente en este término municipal, se encuentra depositada de orden de mi Autoridad una vaca de las señas que á continuación se expresan y cuyo semoviente fué arrimado á dicha ganadería en el mes de Julio próximo pasado, y sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna en su busca ni recogido.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento del verdadero dueño pueda presentarse á su recogido previa justificación correspondiente y pago de costas y gastos causados.

Pasarón 11 de Septiembre de 1895.
—El Alcalde, Teodoro González.

Señas.

Pelo conejo, edad de cinco á seis años, orejas rabinisaco en las dos, con hierro de X y horra.

HINOJAL.

Vacante de Facultativo municipal.

Por separación del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Médico cirujano titular de este pueblo, dotada con el haber anual de 750 pesetas por la asistencia de cincuenta familias pobres.

Los aspirantes al desempeño de dicho cargo, podrán dirigir sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de treinta días, á contar desde aquél en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, espirado dicho plazo, la Junta municipal procederá al nombramiento de facultativo titular, en armonía con lo que dispone el Reglamento Benéfico Sanitario de 14 de Junio de 1891, proveyendo la plaza por cuatro años.

Hinojal 14 de Septiembre de 1895.
—El Alcalde, Sautiagio Sequero.

ANUNCIO.

El seis de Octubre próximo venidero y á las once de su mañana, se arrienda en subasta las yerbas, pastos y espigas de la dehesa de los Caballos, por un año que vencerá en 29 de Septiembre de 1896, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en el despacho del Sr. Marqués de Camarena, mayor interesado; y en cuyo despacho tendrá lugar la subasta.

Cáceres 10 de Septiembre de 1895.

CACERES: 1895.

Tip. de los Sucesores de Alvarez.

Portal Llano, 39.